

Interposicion recurso proceso 624 de 2008.

PIO GERARDO DIAZ ALVARADO <piogerar@hotmail.com>

Lun 8/06/2020 5:01 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

adjunto el escrito de presentacion del recurso de reposicion y en subsidio apelacion.
en contra del auto de su despacho del 4 de junio de los corrientes.

Atentamente,

PIO GERARDO DIAZ ALVARADO

San José de Cúcuta, 08 de junio de 2020

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Correo: jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

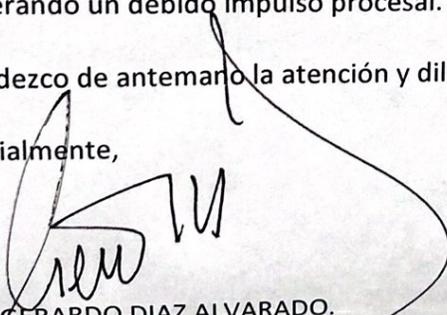
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.
Radicado Proceso: 54001-4003-008-**2008-00624-00**

Respetuoso saludo,

Por medio del presente documento, PIO GERARDO DIAZ ALVARADO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto emanado dentro del presente proceso el día 04 de los corrientes, toda vez que habiéndose presentado una liquidación con anterioridad con su respectivo traslado, al que no le han dado trámite alguno, se actualizó la misma con la aportada para su respectiva entrega de depósitos judiciales, por ende considero que con lo expuesto en dicha providencia el cual expresa que: NO SE TIENE EN CUENTA LA LIQUIDACION PRESENTADA, se está vulnerando un debido impulso procesal.

Agradezco de antemano la atención y diligencia dada a la presente petición.

Cordialmente,


PIO GERARDO DIAZ ALVARADO.

T.P 24978

C.C. 13 24 5.507

Recurso de reposición

Oscar Jacome <oscar315jaco@gmail.com>

Lun 3/05/2021 2:02 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

1620068395674_20210503142819466.pdf;

Buenas tardes

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta N.S.

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021
RADICADO: 54-001-40-53-007-2017-00679-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO.
DTE: SUGEY MILENA CAICEDO CONDE
 CIRO ALEXANDER DELGADO
DDO: GRACIELA VELEZ CONTRERAS

OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía # 13.244.699 de Cúcuta y T.P 76.627 del CSJ, Obrando en mi condición de apoderado de la señora GRACIELA VELEZ CONTRERAS, mujer mayor de edad y conforme al poder a mi conferido por esta, me permito en término, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto proferido por su bien servido despacho de fecha 27 de abril de 2021, Que decreta el embargo del depósito judicial por la suma de (\$ 6.000.000,) que le corresponde a la señora GRACIELA VELEZ CONTRERAS, constituido dentro del proceso 11001-02-03-000-2014-02738-00 adelantado por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.”

HECHOS

- 1) Fundo mi inconformidad frente a la decisión adoptada en auto del pasado 27 de abril de 2021, por considerar que la medida se torna excesiva e injusta, toda vez que dentro de la presente acción ya fueron embargados varios bienes inmuebles de propiedad de mi poderdante, al igual que un vehículo, los cuales se encuentran avaluados comercialmente en más de **trescientos cincuenta millones de pesos (\$ 350.000.000,00)**, como se puede verificar con los documentos que reposan dentro del plenario, y con los cuales se encuentra garantizada el pago de la obligación si así se llegare determinar en sentencia ejecutoriada y que son garantía suficiente para ello.
Adjunto además recibo de pago de los impuestos del lote #4 embargado en el proceso y con un avalúo catastral de **ciento ocho millones quinientos cincuenta y un mil pesos (\$108.551.000,00)**
- 2) Que con anterioridad se presentó solicitud de reducción de embargos precisamente por considerarlos excesivos conforme lo preceptuado en el artículo 600 del C. G. del P.
- 3) Que con este nuevo e injusto embargo solicitado por la parte ejecutante, induce al error a la señora Juez, y perjudica los intereses económicos de mi poderdante violando incluso derechos fundamentales como el mínimo vital, a la vida en condiciones dignas pues con los excesivos embargos realizados la dejaron sin con que subsistir.
- 4) Conforme lo anterior, me permito manifestar con el respeto debido que acostumbro en todas mis actuaciones procesales y que me merece el despacho, que respeto la decisión, pero no comparto su posición, debido a que se aparta el mismo de lo establecido en el PARAGRAFO UNICO DEL ARTICULO 599 DEL C. G. DEL P. del artículo 600 ibidem

- 5) Que en acatamiento a las normas atrás enunciadas, por encontrarse reunidos los requisitos allí exigidos y en aplicación del principio de control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., solicito revocar el auto adiado 27 de abril de 2021 y en su lugar abstenerse de decretar la medida cautelar por tornarse excesiva, e igualmente proceder a regular y disminuir las medidas ya decretadas a efecto de evitar causar perjuicios irremediables.
- 6) Finalmente y teniendo en cuenta los abusos y mala fe de la parte ejecutante, solicito a usted su señoría que de conformidad con el Inciso 4 y 5 del artículo 599 del C. G. del P. REQUIERA Y ORDENE a la parte ejecutante para que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen.

Por lo anterior señor Juez, solicito la siguiente;

PETICIÓN

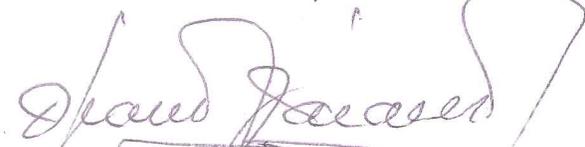
- 1) Se revoque totalmente el auto del 27 de abril de 2021, que decreta el embargo del depósito judicial por la suma de (\$ 6.000.000,) que le corresponde a la señora GRACIELA VELEZ CONTRERAS, constituido dentro del proceso 11001-02-03-000-2014-02738-00 adelantado por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; y en su lugar abstenerse de decretar la medida cautelar por tornarse excesiva, e igualmente en aplicación del principio de control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P. proceder a regular y disminuir las medidas ya decretadas a efecto de evitar se causen perjuicios irremediables.
- 2) Conforme los hechos narrados y teniendo en cuenta los abusos y mala fe de la parte ejecutante, solicito a usted su señoría que de conformidad con el Inciso 4 y 5 del artículo 599 del C. G. del P. REQUIERA Y ORDENE a la parte ejecutante para que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales;

Artículos 29 y 228 constitución nacional, 132, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y ss, art. 399 y 600 ibídem del C. G. del P.

De Usted Señor Juez;



OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ
C.C.13.244.699 de Cúcuta
T.P 76.627 del CSJ



MÁS CAPACIDAD
GESTIÓN
PROGRESO

DIVISION DE IMPUESTOS MUNICIPALES - LEY 44/1990

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOCHALEMA

890505662-3

Factura Nro. FT00000858

LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Ficha Catastral: 01-00-0002-0043-000	Periodo: 2021	Fecha Vencimiento: 31/03/2021
Propietario: GRACIELA VELEZ CONTRERAS	Documento: 37210798	Área Construida: 0.00
Dirección: K 4 LOTE 4 UR QUINTA VELEZ	Interes Mora: .00	Área M2: 9,807.00
Tipo Predio: LOTE URBANIZABLE NO CONSTRUIDO	Ultimo Pago: 0.0	Hectáreas: 0.00
		Ávaluo: 108,551,000.00

VIGENCIA	AVALUO CATRASTAL	TARIFA (x1000)	IMPUESTO PREDIAL		SOBRETASA AMBIENTAL		PREVENCION Y ATENCION		SUBTOTAL VIGENCIA
			VALOR	INTERESES	VALOR	INTERESES	VALOR	INTERESES	
2021	108,551,000.00	13.00	1,411,163.00	0.00	162,827.00	0.00	0.00	0.00	1,573,990.00
SubTotales			1,411,163.00	0.00	162,827.00	0.00	0.00	0.00	1,573,990.00

SON: UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS

87 FEB 2021

Formato de texto no válido

IMPUESTO PREDIAL	1,411,163.00
SOBRETASA AMBIENTAL	162,827.00
PREVENCION Y ATENCION	0.00
Total Impuesto	1,573,990.00

(-) Dcto Interes 678	(-) Dcto Pronto P.	(-) Dcto Capital 678	Facturación
0.00	423,349.00	0.00	5,000.00

TOTAL A PAGAR	1,155,641.00
----------------------	---------------------

**RECURSO DE APELACIÓN -PROCESO EJECUTIVO DE SUGEY MILENA CAICEDO CONDE
CONTRA GRACIELA VELEZ CONTRERAS 54001405300720170067900**

Oscar Jacome <oscar315jaco@gmail.com>

Vie 11/12/2020 2:30 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (446 KB)

Recurso de apelación Ejecutivo contra graciela velz, Juzgado Octavo Civil Mpal de Cúcuta radicado5400140530072017-679-00.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Luis A. florez** <albertoflorez@hotmail.com>

Date: vie., 11 dic. 2020, 2:17 p. m.

Subject: RECURSO DE APELACIÓN -PROCESO EJECUTIVO DE SUGEY MILENA CAICEDO CONDE
CONTRA GRACIELA VELEZ CONTRERAS 54001405300720170067900

To: oscar315jaco@gmail.com <oscar315jaco@gmail.com>, gravelcon@hotmail.com
<gravelcon@hotmail.com>

ABOGADO



Oscar Emilio Jácome Yáñez

Doctora

Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta

Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

=====

Ref. Radicado No. 54-001-40-53-007-2017-00679-00

Proceso: Ejecutivo Singular Acumulado con Medidas Previas

Demandante: SUGEY MILENA CAICEDO CONDE

Demandada: GRACIELA VÉLEZ CONTRERAS

Asunto: Impugnación de Providencia

Cuaderno No. 1 (Principal).-

=====

El que suscribe, ÓSCAR EMILIO JÁCOME YÁÑEZ, abogado en ejercicio, con personería jurídica reconocida en el presente proceso, plenamente identificado personal y profesionalmente al pie de mi firma, quien obra como apoderado especial de la señora GRACIELA VÉLEZ CONTRERAS, también conocida de autos en este asunto, respetuosamente **interpongo recursos de reposición y en subsidio de apelación** en contra de su auto dictado el 04 de diciembre de 2020, y notificado mediante estado electrónico del día 07 de diciembre del corriente año, ya que me encuentro inconforme frente a su decisión de no acceder al pedimento de reducción de embargos sobre los bienes de propiedad de mi mandante y que actualmente se encuentran cobijados con medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso ejecutivo singular.

Se basa la decisión recurrida mediante este escrito, en el planteamiento de que no es posible atender mi solicitud de disminución del monto material de los embargos que pesan sobre los activos patrimoniales de mi representada, pues se considera por parte del Despacho de que no se reúnen los presupuestos adjetivos previstos en los **artículos 599 y 600 del Código General del Proceso**, *“...toda vez que no se han llevado a cabo los secuestros de los inmuebles embargados”*, lo cual es una manifestación judicial que antepone la prevalencia del derecho procedimental o el rigorismo formal sobre el derecho sustancial de la parte ejecutada, en cuanto a la propiedad privada que es objeto de protección constitucional por estar contemplada

Calle 14 N 4-67, Barrio Centro de San José de Cúcuta. Norte de Santander, celular 3157896668, correo electrónico. Oscar315jaco@gmail.com

ABOGADO



Oscar Emilio Jácome Yáñez

como un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico Superior (**artículo 58 C. Pol.**), en concordancia con otra serie de derechos como el debido proceso, de defensa y contradicción, para refutar jurídicamente el exceso manifiesto que actualmente existe en las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas contra varios inmuebles del resorte de la demandada.

Del contenido de la providencia cuestionada, se desprende que el estrado reconoce y tiene muy claro que existe una cautela judicial sobre varios inmuebles de dominio del extremo pasivo del litigio, y entonces, se pide que entre a evaluar con detenimiento la factibilidad de mantener en el tiempo forzosamente tales embargos hasta que se produzcan los secuestros de los mismos, pues según su criterio es el espacio procesal pertinente para ventilar le eventual reducción de dicha cautela, concepto que es desacertado, pues se supedita a que la parte afectada con esa medida limitante a su dominio pleno sobre estos bienes, tenga que soportar la carga en el tiempo de espera hasta que el extremo actor tenga a bien practicar los secuestros de éstos, lo cual está ordenado desde hace tiempo atrás, y a pesar de haberse incluso librado comisión judicial para el efecto, ha existido desinterés y paquidermia por cuenta del ejecutante para llevar a cabo esos diligenciamientos, prolongando indebidamente la vigencia de una situación casi que al punto de estar sub judice en detrimento de los derechos de la demandada.

Debe el Juzgado entrar a aplicar el **artículo 317 del Código General del Proceso**, en lo que respecta a la figura del desistimiento tácito de las medidas cautelares que no se han perfeccionado con el secuestro de los inmuebles, por física y palmaria negligencia de la parte actora, como consecuencia de su propia incuria, pues una vez fueron decretadas tales medidas y librada la respectiva comisión judicial le incumbía asumir la carga procesal al interesado para impulsar la plena actividad de materialización de la orden impartida, y ha trascurrido el tiempo más que prudencial en espera de dicho trámite sin que se haga efectivo, como tampoco se evidencia excusa justificativa que exonere de dicho deber procesal al ejecutante de hacerlo.

Es inentendible la situación de que una vez conseguido el resultado de la inscripción cautelar del embargo ordenado contra varios inmuebles de propiedad de mi poderdante, la parte ejecutante se ha desentendido de su obligación de atender positivamente el secuestro de éstos, postergando indebidamente en el tiempo el perfeccionamiento de la materialización física de esas medidas, con lo cual también se está causando afectación a los derechos patrimoniales de mi cliente, porque aparte de soportar el excesivo decreto de embargos contra sus bienes, entonces igualmente se le cercena su derecho para gestionar la disminución a un nivel prudencial del número de tales embargos.

De otra parte, e invocando el **CONTROL DE LEGALIDAD** contemplado en el **artículo 132 del estatuto de enjuiciamiento**, debe la operadora judicial evaluar

Calle 14 N 4-67, Barrio Centro de San José de Cúcuta. Norte de Santander, celular 3157896668, correo electrónico. Oscar315jaco@gmail.com

ABOGADO



Oscar Emilio Jácome Yáñez

objetivamente si el decreto de los embargos observó cumplidamente la medida y ponderación frente al límite económico de la persecución exagerada de bienes de la parte ejecutada, pues se sostiene por nuestra cuenta de que se ha incurrido en un desborde de la relación de inmuebles denunciados por el demandante, pero el Juzgado de conocimiento en su oportunidad, no atendió el criterio de razonabilidad para ordenar una cautela suficiente y ajustada a la realidad de las cosas, sino que deliberadamente se equivocó al no evaluar la situación de exceso a la que lo estaba induciendo el extremo actor al solicitarle temerariamente el embargo de muchos bienes del dominio de su contraparte.

Así las cosas, se interpreta que debe mediar una ponderación y una razonabilidad proporcional en el monto de los bienes que eventualmente pueden ser cobijados con cautela judicial por cuenta de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, ya que entender de otra forma la situación, es permitir indebidamente que se atente indiscriminadamente contra los derechos de la parte demandada, quien se torna agraviada con la persecución desmesurada de sus bienes.

Invoco el **artículo 4 del C.G. del P.**, en lo concerniente a la **IGUALDAD DE LAS PARTES**, pues el Juzgador debe hacer uso de los poderes que la normatividad le concede para materializar efectivamente la igualdad real entre las partes en contienda, ya que de esa manera desarrolla el **artículo 13 Constitucional** frente a ese derecho fundamental.

Además, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del procedimiento, debo plantear la interpretación objetiva de las normas procesales prevista en el **artículo 11 de la compilación Adjetiva aplicable a la materia**, ya que es deber funcional del operador de justicia que al interpretar la ley procesal, tener en cuenta que el fin primordial del procedimiento es la aplicación efectiva de los derechos sustanciales, y no debe incurrir en el análisis literal de la normatividad, so pena de asumir el exceso ritual manifiesto o rigorismo procesal.

El **Canon Constitucional del artículo 29 Superior**, en armonía con el **artículo 14 del Código Procesal**, garantiza la preservación del **DEBIDO PROCESO** en todas las actuaciones procedimentales de carácter judicial y administrativo, además de la normatividad incorporada al Bloque de Convencionalidad por virtud del artículo 93 de la Carta Política, en cuanto a los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Colombiano, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Carta de San José, y demás instrumentos supranacionales incorporados al régimen jurídico interno, que contemplan como derecho fundamental de toda persona sometida a un trámite judicial, que se le ampare el debido proceso, en el marco del derecho a una tutela judicial efectiva y un pleno acceso a la justicia pronta y cumplida.

ABOGADO



Oscar Emilio Jácome Yáñez

Al revisar la norma sobre el decreto de medidas cautelares en esta clase de asuntos, se encuentra que la misma considera que *el operador judicial en el momento de ordenar la respectiva cautela contra el patrimonio del demandado, esto es, de decretar los embargos y secuestros frente a sus bienes, puede limitarlos a lo estrictamente necesario, y en consecuencia, el monto de los bienes materia de persecución cautelar no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, con excepción de que se trate de un solo bien el que sufra dichas medidas, o de bienes afectados por gravámenes hipotecario o prendario que amparen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad, lo cual no se cumple en este caso particular, porque estamos ante la aplicación de unas medidas preventivas dirigidas contra varios inmuebles de propiedad de la misma ejecutada, en donde éstos no están cobijados con limitaciones al dominio ni garantías reales, ni tampoco son de propiedad mancomunada con terceras personas o puedan sufrir disminución de su valor comercial.*

Veamos entonces, el texto aplicable de la norma analizada.

El artículo 599 del C.G.P., establece:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

(Subarayas fuera de texto original).

Interpretada esta norma de forma clara y objetiva, se aprecia que al momento de que el Juzgador entró a resolver sobre el pedimento de los embargos por parte del demandante, debió analizar ponderadamente que no era viable incurrir en un exceso de la cautela contra el patrimonio de la demandada, pues fueron denunciados varios inmuebles, y se trata de bienes de significativo valor, que superan ostensiblemente el monto de la medida para amparar como garantía efectiva el pago del crédito, junto con sus intereses y costas procesales, independientemente que exista una ejecución acumulada por nuevas pretensiones, ya que debe tenerse en cuenta la cuantía de las

ABOGADO



Oscar Emilio Jácome Yáñez

obligaciones ejecutadas con respecto al valor supremamente superior del precio de los inmuebles que finalmente han sido afectados con los embargos decretados.

Si bien es cierto, que las providencias que ordenaron la cautela inmobiliaria en estudio se encuentran ejecutoriadas, no es menos verdad que lo interlocutorio no ata al Juzgador, ya que la Teoría del Antiprocesalismo así lo contempla, pues en efecto, en dicha tesis se predica que un error no puede conllevar a la comisión de otro, ni a que el inicial se perpetúe en su vigencia en el tiempo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto de febrero 04 de 1981, y en sentencia dictada en marzo 23 de 1981, expresó sobre el tema en referencia:

“...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274, emitida en diciembre 05 de 2005, dentro del expediente # T-1171367, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, manifestó:

“En síntesis, el juez solo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio, si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.”

Aplicada la situación a este caso concreto, se percibe que hubo error judicial al momento de ordenarse las medidas cautelares en contra de tantos bienes de la demandada, y no se tuvo en cuenta los principios de razonabilidad, necesidad, ponderación y proporcionalidad de tales embargos decretados en exceso, afectando patrimonialmente a la ejecutada, máxime que aún el presente negocio no ha sido fallado de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución, es decir, mi mandante no ha sido vencida en juicio, y paralelamente se adelanta una actuación penal por los presuntos delitos de fraude procesal y falsedad en documento, íntimamente relacionada con la validez de los títulos valores adosados con la demanda principal y acumulada para sustentar los mandamientos de pago librados y lógicamente la cautela contra los bienes de mi representada.

Entonces, analizado el tema, se infiere que si se incurrió en el error judicial de convalidación la petición temeraria del embargo de demasiados bienes de la demandada, protagonizando una desbordada cautela contra el patrimonio de ésta, cuando si se hubiera obrado con proporcionalidad a la situación de las

ABOGADO



Oscar Emilio Jácome Yáñez

pretensiones económicas reclamadas en la demanda y el número de bienes perseguidos, se hubiera decretado el embargo ajustado a la congruencia necesaria en materia económica sin causar más detrimento a los derechos de la demandada, quien actualmente ve embargado estos bienes de gran cuantía, para respaldar unas deudas de inferior monto a su precio comercial.

Así las cosas, acudo a la figura del CONTROL DE LEGALIDAD contemplada en el **artículo 132 del estatuto procesal aplicable a la materia**, para pedir al estrado que revise la actuación del decreto de la cautela judicial contra el conjunto de bienes de la demandada, y la ajuste a derecho en el sentido de disminuir el número de bienes cobijados con esas medidas, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la propietaria de éstos, es decir, **la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, y acceso a la justicia, en armonía con el derecho a la propiedad privada consignado también en la Constitución Política y el ordenamiento legal Colombiano (artículos 58 Superior y 669 y siguientes del Código Civil).**

Se insiste en que las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Se desprende también del **artículo 600 del C.G. del P.**, que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares, pero resulta que este caso concreto, el secuestro de tales bienes no ha sucedido por la propia negligencia de la parte ejecutante, quien ha asumido una actitud pasiva para impulsar la materialización del diligenciamiento del secuestro aludido, y entonces, la parte demandada se torna afectada porque ve perpetuada en el tiempo la vigencia del embargo excesivo de sus bienes, y tampoco se le permite la posibilidad de gestionar la reducción de dicha cautela judicial bajo la premisa literal del formalismo normativo en estudio.

Se insiste en que no se puede mantener esa posición rígida por parte de la Administración de Justicia en perjuicio de los derechos de mi mandante, ya que bajo ninguna circunstancia se le permite lograr la merma en la cautela exagerada sobre tantos inmuebles de su propiedad para respaldar unas obligaciones económicas de menor valor que el del monto comercial de dichos predios, y hasta de un vehículo automotor que le sirve de transporte personal para atender sus citas y tratamientos médicos desde su lugar de origen en el municipio de Bochalema hasta esta capital departamental.

En tal sentido, se sostiene que estamos ante un **exceso ritual manifiesto** o

Calle 14 N 4-67, Barrio Centro de San José de Cúcuta. Norte de Santander, celular 3157896668, correo electrónico. Oscar315jaco@gmail.com

ABOGADO



Oscar Emilio Jácome Yáñez

rigorismo procesal, lo cual implica un defecto procedimental de la Administración de Justicia, pues así lo contempló la Corte Constitucional en su Sentencia T-637/10, en cuyo fallo se dijo que:

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia. La Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.”

Referencia: Expediente T-2342368, acción de tutela instaurada por Sociedad Cartón de Colombia S.A. contra el Juzgado 1º Civil del Circuito de Buenaventura. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, agosto 17 de 2010.

Se predica que estamos ante un defecto procedimental de la justicia en este asunto particular, de conformidad al análisis de la situación sucedida, y con base en las razones argumentativas explicadas, y finalmente y a título de conclusión, se debe ajustar a derecho la actuación aplicando las figuras del control de legalidad y el desistimiento tácito, frente a la vigencia de la exagerada cautela judicial ordenada preventivamente en contra de los activos patrimoniales, pues el derecho sustancial a la propiedad privada en concordancia con los derechos fundamentales a la igualdad de cargas, el debido proceso, la defensa y contradicción, y el acceso a la justicia, deben anteponerse al rigorismo procesal de las formas adjetivas de la actuación judicial, y entonces debe revisarse con detenimiento el exceso plasmado en el decreto de los embargos inmobiliarios por excederse en el valor de tales activos con respecto al monto real de las obligaciones económicas perseguidas por el demandante, y evaluar el abandono y falta de interés manifiesto en el impulso efectivo de los secuestros para prorrogar en el tiempo esos embargos en perjuicio de su contraparte.

Así las cosas, elevo la siguiente

Calle 14 N 4-67, Barrio Centro de San José de Cúcuta. Norte de Santander, celular 3157896668, correo electrónico. Oscar315jaco@gmail.com

ABOGADO



Oscar Emilio Jácome Yáñez

SOLICITUD:

Con fundamento en los argumentos planteados para sustentar la presente impugnación, solicito de su Señoría que se sirva darle trámite a los recursos interpuestos, y **se ordene la reposición del auto dictado el 04 de diciembre de 2020**, para en su lugar proceder a acceder a la reducción proporcional de los embargos inmobiliarios que pesan actualmente sobre los bienes de mi poderdante, atendiendo la razonable necesidad de contar con una garantía efectiva de pago de las obligaciones reclamadas por el ejecutante, pero sin incurrir en el desborde de la cautela judicial contra el patrimonio de mi representada, pues el monto de los créditos ejecutados es supremamente inferior al valor de los bienes perseguidos en este asunto, circunstancia que se torna procedente con fundamento en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, además que como consecuencia de la negligencia o descuido de la parte actora para impulsar el secuestro físico de estos bienes, se aplique el **artículo 317 del Estatuto Procesal**, en cuanto al desistimiento tácito de estas medidas, porque no pueden prolongarse indebidamente en el tiempo sin que se perfeccionen las mismas, cuya carga le corresponde exclusivamente al extremo actor del litigio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Invoco los artículos 13, 29, 58, 93, 228 y 230 de la Constitución Política, 669 y siguientes del Código Civil, 4, 11, 14, 318, 319 y s.s., 599, 600 del Código General del Proceso, y demás normas jurídicas aplicables al eje temático de la controversia promovida.

Me pronuncio dentro del plazo oportuno para impugnar la providencia cuestionada.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

ÓSCAR EMILIO JÁCOME YAÑEZ
C.C. No. 13.244.699 de Cúcuta
T.P. No. 76.627 del C. S. de la J.
APODERADO PARTE DEMANDADA
Correo Electrónico: Oscar315jaco@gmail.com

Calle 14 N 4-67, Barrio Centro de San José de Cúcuta. Norte de Santander, celular 3157896668, correo electrónico. Oscar315jaco@gmail.com

RE: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD- 2020-078

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 2:57 PM

Para: jjgomezrico@hotmail.com <jjgomezrico@hotmail.com>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6

ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL. Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** **Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).**

De: jorge gomez <jjgomezrico@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 2:49 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <secj08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elizabeth Rico <chavarico@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD- 2020-078

Doctora**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO****Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta****E. S. D.**

Referencia: **Proceso:** *Proceso Ejecutivo*
Radicado: 54-001-40-03-008-2020-00078-00
Demandante: EDUARDO PADILLA PORTILLA
(Actuando en nombre propio)
Demandados: NORMA REBOLLEDO MASS
Codeudores : JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA
ELIZABETH RICO DE GOMEZ

Asunto: Recurso de Apelación contra auto que niega la nulidad.

JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.347.975 de Pamplona, y mi señora esposa

ELIZABET RICO DE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.788.461 de Pamplona, actuando en nombres propios dentro del proceso de la referencia (Ejecutivo de menor cuantía), como partes demandadas; por medio de la presente, respetuosamente nos dirigimos a su señoría, para interponer recurso de apelación contra el auto que resuelve y niega la nulidad de fecha 25 de junio de 2021, notificado por estado No. 52 del 28 de junio del 2021, para lo cual adjunto archivo

del escrito de apelación al presente correo, y renunciamos a términos de ejecutoria.

Me permito solicitar el acuse del recibo del presente escrito

atte.

JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus. www.avg.com

San José de Cúcuta, Junio 29 de 2021

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

Referencia: **Proceso:** *Proceso Ejecutivo*
Radicado: *54-001-40-03-008-2020-00078-00*
Demandante: *EDUARDO PADILLA PORTILLA*
(Actuando en nombre propio)
Demandados: *NORMA REBOLLEDO MASS*
Codeudores : *JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA*
ELIZABETH RICO DE GOMEZ

Asunto: Recurso de Apelación contra auto que niega la nulidad.

JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.347.975 de Pamplona, y mi señora esposa **ELIZABET RICO DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.788.461 de Pamplona, **actuando en nombres propios dentro del proceso de la referencia** (Ejecutivo de menor cuantía), como partes demandadas; por medio de la presente, respetuosamente nos dirigimos a su señoría, para interponer recurso de apelación contra el auto que resuelve y niega la nulidad de fecha 25 de junio de 2021, notificado por estado No. 52 del 28 de junio del 2021, y que nos permitimos sustentar de la siguiente manera:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, numerales 5 y 6; el recurso de apelación, procede contra el auto que resuelve sobre la nulidad procesal; en este caso, dicho recurso se interpone de manera oportuna y es debidamente sustentado de conformidad con el artículo 322 ibídem.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Ahora bien frente al artículo 322 *ibídem*, nos permitimos manifestar que **renunciamos a términos de ejecutoria.**

II. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD

Con la radicación de la solicitud de nulidad y dadas las explicaciones en los hechos, se buscaba que se diera la oportunidad de **“hacernos parte en el proceso, y solicitar audiencia de conciliación”**, manifestación que no fue tenida en cuenta por la señora Juez, ni la nulidad, ni la posibilidad de realizar una audiencia de conciliación, pues en ningún momento se ha negado la deuda, y no como lo afirma objetivamente la juez al manifestar en uno de sus partes del escrito que nosotros la parte demandante “... *decidieron no hacerse parte del proceso, ejerciendo su derecho de contradicción y proponiendo medios exceptivos para refutar lo manifestado por el demandante ...*” (hoja 5 párrafo 2 del auto), afirmación que entra en la esfera de la voluntad de nosotros, al interpretar el Despacho o saber a ciencia cierta que hemos decidido no hacernos parte dentro del proceso, afirmación nada veraz y delicada, cuando en realidad lo que se ha dicho, al parecer no se ha leído y no ha sido escuchado por el despacho, y opta por una posición cómoda frente al demandante con su decisión

III. EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO JUDICIAL EN EL REFERIDO AUTO

Con todo respeto consideramos que la decisión no es objetiva, y que asume ciertas posiciones no reales y sin pruebas:

PRIMERO: Asume el Despacho o la señora Juez que la demandada principal (como lo dice el escrito) la señora NORMA REBOLLEDO, vive en nuestra casa y que con esa presunción, y por vivir allí se surtió la notificación, cuando hemos dicho que por la enfermedad mía del COVID-19, la misma guardo silencio, y por lo tanto no puede la juez presumir y dar por ciento que la señora NORMA REBOLLEDO va a pagar la deuda y dejarnos a nosotros a un lado.

“...Es de precisar que la nuera a la que hace referencia los incidentalitas se trata de la señora NORMA REBOLLEDO MASS, quien aparte de ser familiar de los aquí demandados, es también la demandada principal pues es ella quien arrendo el inmueble del cual se persiguen los cánones de arrendamiento aparentemente adeudados, por lo tanto tenía pleno conocimiento de las actuaciones judiciales desplegadas por el arrendador en su contra y sus codeudores, que se tratan de los señores JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ y opto por guardar silencio y no hacer uso del derecho de defensa y contradicción, lo que conlleva a continuar con las siguientes etapas procesales, sin que se interpusiera recurso alguno...”

Nada más alejado de la realidad y violatorio del derecho de defensa y del debido proceso pretender que por notificar aparentemente a una persona, ya todos los involucrados están notificados. **Apreciación del Despacho y afirmación alejada de toda realidad.**

Presume la juez o el despacho que la demandada principal (NORMA REBOLLEDO) es igual a los otros demandados, lo que olvida la juez es la diferencia entre **comprometarse e involucrarse**, es como en la preparación

de unos huevos con tocino, se compromete la gallina colocando los huevos, pero se involucra el cerdo quien pone su propio pellejo; disculpen por el ejemplo, pero los involucrados acá somos nosotros mi señora y yo, quienes está en juego y embargada nuestra casa, y no, ninguna casa de la señora REBOLLEDO, ni mucho menos va a pagar ella, cuando los que estamos solicitando la conciliación, la nulidad y el recurso somos nosotros los involucrados, para proceder a pagar y no rematar una casa de 180 millones de pesos.

Las notificaciones son personales, y no puede el Despacho pretender y asumir que notificando a una persona, todos quedan notificados, además el escrito de notificación, estaba dirigido a mi señora ELIZABETH RICO DE GOMEZ y tenía fecha del 23 de octubre del 2020, luego ni la señora NORMA REBOLLEDO fue notificada, y los hechos si fueron durante la Pandemia.

SEGUNDO: Asume el Despacho o la señora Juez que, no existió una indebida notificación, toda vez que la notificación fue antes de pandemia y la recibió la señora NORMA REBOLLEDO:

“...Es de anotar que la presente ejecución tuvo su inicio antes de la pandemia y las direcciones de notificación reportadas en el acápite notificaciones, corresponde a una dirección física CALLE 19N # 16 BE-74 MZ Z, LOTE 11 URBANIZACION NIZA II ETAPA de esta ciudad, que la empresa de mensajería, certificó tanto en la notificación personal como la de aviso que la correspondencia fue recibida por NORMA REBOLLEDO MASS quien se encontraba en el lugar no solo al momento de la notificación personal sino también al momento de la notificación por aviso, donde manifestó al operario de la empresa de mensajería que ella residía en esa dirección, recibió y firmo los paquetes de lo cual obra su constancia...”

Afirmación y sin soporte y más alejada de toda la realidad; lo que se da antes de pandemia es la notificación del proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que se evidencia la confusión también del Despacho con los dos radicados o procesos (Restitución y un Ejecutivo) que nosotros señalamos en los hechos de la solicitud de nulidad; e igualmente se equivoca el despacho, pues la dirección que esgrime en el escrito es la de la casa Embargada .

No sabemos cómo afirma la juez, que la notificación se da antes de la pandemia, cuando en realidad el 20 de agosto del 2020 se libró el respectivo mandamiento de pago, y como se puede apreciar en el presente documento aportado en el escrito de solicitud de nulidad, se envía la notificación por aviso, en escrito del abogado arrendador, a la dirección: Manzana 1 Casa 11 Conjunto Vegas del Rio, el día 23 de Octubre del 2020, en plena pandemia, a nombre de la señora ELIZABETH RICO DE GOMEZ, y ni siquiera fue recibido por ella, y no como se argumenta en el auto.

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Art. 292 del C.G. del P

San José de Cúcuta, 23 Octubre de 2020

Señora:

ELIZABETH RICO DE GOMEZ

Conjunto cerrado Vegas del río Manzana 1 Casa 11.

RADICACION: 54001400300820200007800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA

DEMANDADO: ELIZABETH RICO DE GOMEZ

Por intermedio de este aviso le estoy notificando el auto de fecha de **25 Agosto de 2020** a través del cual se **libró orden de pago**, en su contra, proferido por **JUZGADO OCTAVO**

Esto se relató en el hecho Octavo de la solicitud de Nulidad, y la juez no percató esto, ni tampoco revisó si es cierto o no que mi señora esposa firmó o no el contrato de arrendamiento, pues no dijo nada al respecto y nosotros no lo recordamos, y el documento que aportamos como pruebas por parte de nosotros, no está aparentemente ella mi señora esposa firmando.

“ **...OCTAVO:** La supuesta notificación personal a la que hacer referencia el demandante arrendador, es un oficio que envió a nombre de mi esposa **ELIZABETH RICO DE GOMEZ** (quien aparentemente no firmó el contrato de arrendamiento), por vía Telepostal el 27 de octubre de 2020, en papel membreteado del demandante indicando como título “**CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO**” y aparentemente recibida por la nuera **NORMA REBOLLEDO** quien se encontraba de visita en la casa y que guardó en silencio dicho documento....”

Luego las apreciaciones y afirmaciones del despacho no son ajustadas a la realidad, y que dejan mucho que pensar en la decisión, pues aparentemente se observa como parcializada y no objetiva.

TERCERO: Asume el despacho y afirma que no hay violación al debido proceso y que no existe menoscabo alguno.

“...Ante ello, es importante señalar, que en la referida causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno....”

Afirmación nuevamente alejada de toda realidad, pues si bien es cierto el escrito o auto de fecha 25 de junio que resuelva la nulidad, habla de las causales de nulidad, **no dice nada frente a la normatividad dada para todos los procesos judiciales en Época de Pandemia del Covid -19**, y por lo tanto **frente a esta normas se da una indebida notificación y violación del debido proceso y derecho de defensa**, cuando lo que hemos buscado y

solicitado es conciliar y el Despacho no ha leído esas palabras en el escrito de nulidad ni en la tutela, y ahora amenaza en el auto con dar aplicación al artículo 440 . “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, **el remate y el avalúo de los bienes embargados** y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Acá se presenta el menoscabo, cuando pretende el remate del bien y en el mismo auto que resuelve la nulidad, ordena seguir adelante con la ejecución, condenando en costas y agencias de derecho. Cuando no se ha permitido hacernos parte del proceso, para CONCILIAR.

También hay menoscabo, cuando se presentó en mayo liquidación del crédito, porque no se había tenido en cuenta el escrito de nulidad, y allí se plasmó un valor de **dieciséis millones de pesos**, y ahora con la solicitud del cambio de medida cautelar, el despacho pone el valor de la caución en **cuarenta y un millones de pesos** (no sé de donde sale la cifra), pero para prestar caución se debe de consignar el valor del 80% del valor ordenado por el juzgado es decir **TREINTA y DOS MILLONES OCHOCIENTO MIL PESOS**. Luego me pregunto si hay menoscabo o no o mala intención. Pues no se nos está permitiendo proteger el bien, ni conciliar para terminar el proceso.

CUARTO: Afirma el Despacho, que no hemos pagado las sumas de dinero.

*“...**Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita,** corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 *ibidem*, que reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado....”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

¿Como pretende que paguemos si no nos hemos hecho parte en el proceso, ni tampoco el Juzgado nos ha dicho dónde y a qué número de cuenta se debe de consignar los dineros? A pesar de que se le expreso en anterior escrito. El despacho no puede presumir que nosotros sabemos todo y que no nos puede guiar, cuando se le han dado nuestros correo electrónicos, y lo único que nos ha contestado por esta vía, es que el correo de la señora juez es personal.

Lo cierto es que el despacho presume y afirma muchas cosas del caso, y no nos ha dado la oportunidad de intervenir y se ha evidenciado que se ha equivocado en sus apreciaciones en el auto que resolvió la nulidad.

Hemos asumido nuestra propia defensa porque hemos visto muchas versiones de abogado y al final terminan con nada y confundiendo. Asi que solicitamos al despacho nos de las herramientas y nos indique como realizar conciliación y pago para finiquitar el proceso.

QUINTO: Frente a las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de solicitud de nulidad, el Despacho no dijo ni se pronunció al respecto, y

conforme a las aseveraciones hechas en el escrito auto que decide la nulidad, se ve que no se miraron los documentos aportados y menos se tuvieron en cuenta.

III. SOLICITUD.

Con todo respeto ante el escrito que resuelve la nulidad, vemos una decisión parcializada y no objetiva, primero que el demandante no se pronunció al respecto de la nulidad al igual que en la tutela guardo silencio; y acá el despacho en el auto que resuelve la nulidad no dijo nada de la normatividad de pandemia, también equivoca el escrito de notificación y asume que no existe la indebida notificación y por ende la no violación al debido proceso, cuando es todo lo contrario, tampoco se pronuncia sobre la solicitud de conciliación que hemos pedido; define sobre la nulidad y en el mismo auto ordena seguir con la ejecución, pudiendo haber sido dos autos diferentes, lo que nos da a indicar que la decisión no está basada con la realidad de los hechos, ni basada en las pruebas que se dijeron y aportaron ni mucho menos en un concepto de equidad y justicia, por lo que deja mucho que desear.

Por ello nos permitimos solicitar la reconsideración de la decisión y que se revoque la decisión del auto de fecha 25 de junio del 2021, se decrete la nulidad de lo actuado bajo los argumentos acá expuestos, y se nos de el derecho al debido proceso, y a negociar, conciliar la deuda y pagarla.

Se ha hablado con la verdad, no sea negado la deuda, y se ha dicho que hasta el momento de la expedición del certificado de libertad y tradición es que nos hemos enterado de la demanda ejecutiva, pero el Despacho de conocimiento no tuvo nada de esto en cuenta ni las pruebas aportadas y asume una posición dominante al parecer parcializada hacia nosotros demandados en el presente caso.

Igualmente solicitamos aplicar y tener en cuenta el artículo 11 del Código General del proceso:

“...Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias....”

Por ello solicitamos respetuosamente revocar la decisión y declarar la nulidad del proceso de la referencia, a partir del auto que admitió la respectiva demanda; por indebida notificación personal o falta de la misma, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Recalcamos que el marco normativo del Decreto 806 de 2020, debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto la Honorable Corte

Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito solicitar se tenga como pruebas las aportadas con el escrito de nulidad como lo fueron :

- Copia del contrato con firmas originales, menos la del abogado demandante arrendatario
- Copia Escrito de Citación de 27 de octubre de 2020, papel del abogado demandante arrendatario con título de *"CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO"*
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición de fecha 15 de febrero del 2021
- Copia de las cédulas de ciudadanía.

Al igual que las pruebas solicitadas y que el despacho no se pronunció al respecto.

V. NOTIFICACIONES

Nosotros los demandados e interesados directos del proceso recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones de correo electrónico:

jjgomezrico@hotmail.com - chava-rico@hotmail.com

y en los teléfonos : 317 6707010 - 315 5299040

El abogado demandante arrendatario Dr. EDUARDO PADILLA PORTILLA, en los correos electrónicos, y teléfonos de él aportados con la demanda , al igual que su teléfono y whatsapp 3158729742

Cordialmente

JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA
C.C. No. 13.347.975 de Pamplona

ELIZABETH RICO DE GOMEZ
C.C. No. 27.788.461 de Pamplona

Conforme al artículo 2 del Decreto 806 del 2020, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales

"Artículo 2: Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...."

